



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No 1088

Cali, primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

En atención a la demanda que antecede, se observa que:

- i) El libelo presenta indebida acumulación de pretensiones, como quiera que se solicita el decreto de la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, proceso verbal, y en el mismo acápite pide la liquidación de la sociedad conyugal, el cual debe tramitarse en proceso liquidatorio, lo que denota la indebida acumulación al tenor del artículo 88-3 del C.G.P.
- ii) No se acredita haber enviado simultáneamente copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada o a la dirección física, de conformidad con el inciso 4 artículo 6 de la ley 2213 de 2022.
- iii) En el acápite que el apoderado nomina “proceso” señala normas que actualmente se encuentran derogadas por la ley 1564 de 2012.

En virtud de lo anterior, se RESUELVE:

PRIMERO. Inadmitir la anterior demanda, por la razón expuesta en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Conceder un término de cinco (5) días para que sea subsanada so pena de ser rechazada.

Notifíquese y cúmplase,

JOSÉ WILLIAM SALAZAR COBO
Juez